



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-313

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer la Coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado para implementar y operar las medidas de prevención y de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Beneficiario: Persona a la que se otorgan Medidas Preventivas y de Protección a que se refiere esta ley;

III. La Coordinación Estatal: Coordinación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para el Estado de Tamaulipas;

IV. Mecanismo: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, expedida por el Congreso de la Unión;

V. Medidas de Prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

VI. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

VII. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;

VIII. Medidas Provisionales: Conjunto de acciones y medios determinados por la Coordinación Estatal, para resguardar de manera inmediata y temporal, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario, hasta en tanto resuelve el Mecanismo;

IX. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

X. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XI. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y

XII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo.

Capítulo II La Coordinación Estatal

Artículo 3. La Coordinación Estatal es el órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y será operado por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 4. Las resoluciones que emita serán obligatorias para las autoridades estatales cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas Provisionales, Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.

Artículo 5. La Coordinación Estatal está integrada por:

- I. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y
- IV. Un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Los representantes del Poder Ejecutivo del Estado deberán tener nivel mínimo de Director y el de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, de Visitador General o sus equivalentes.

El representante de la Secretaría General de Gobierno presidirá la Coordinación Estatal y en los casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los demás integrantes.

Quienes integran la Coordinación Estatal tendrán el derecho de participar con derecho de voz y voto.

La Coordinación Estatal, contará con una Secretaría Técnica, a cargo de la Subsecretaría de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno.

Los cargos de los integrantes de la Coordinación Estatal y la Secretaría Técnica, serán honoríficos, por lo que las personas que la integran no devengarán retribución alguna.

Artículo 6. La Coordinación Estatal podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a un representante del Poder Judicial el Estado y al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Artículo 7. La Coordinación Estatal sesionará una vez al mes y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo y por mayoría de votos.

Sin perjuicio de que se realicen sesiones extraordinarias, cuando así se requiera.

Artículo 8. La Coordinación Estatal contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, determinar y ejecutar las Medidas Provisionales;
 - II. Ejecutar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección, determinadas por el Mecanismo;
 - III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas y Medidas de Protección;
 - IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones en las que se decidirá sobre su caso;
 - V. Invitar a personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones en las que se discuta su caso;
 - VI. Propiciar y celebrar convenios de coordinación y cooperación con autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión estatales, nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;
 - VII. Resolver las inconformidades a que se refiere esta ley;
 - VIII. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación del Estado en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;
 - IX. Proponer e impulsar, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta ley;
 - X. Recibir y turnar las solicitudes de incorporación al Mecanismo;
 - XI. Recibir y turnar al Mecanismo las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;
 - XII. Recibir y atender las inconformidades presentadas por los peticionarios o beneficiarios sobre la implementación de Medidas Provisionales;
-

- XIII.** Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;
- XIV.** Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección; y
- XV.** Realizar el monitoreo estatal del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo III De la Solicitud de Protección

Artículo 9. La Coordinación Estatal dará trámite a las solicitudes de protección por agresiones, que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave.

Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 10. Las agresiones se configuran cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I.** Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II.** Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- III.** Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social;
- IV.** El Representante legal del peticionario o beneficiario; y
- V.** Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Capítulo IV De las Medidas Provisionales

Artículo 11. Una vez recibida la solicitud de incorporación al Mecanismo, la Coordinación Estatal, determinará las Medidas Provisionales que abran de implementarse de común acuerdo con los beneficiarios y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o laborales.

Artículo 12. Las Medidas Provisionales podrán ser retiradas por decisión de la Coordinación Estatal cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 13. Las Medidas Provisionales otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.

Capítulo V

De las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 14. Una vez definidas las Medidas por el Mecanismo, la Coordinación procederá a implementar las Medidas Preventivas o Medidas de Protección a la brevedad posible; y dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección en los términos establecidos y dar seguimiento a las mismas.

Artículo 15. Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección se analizarán, determinarán e implementarán de común acuerdo con los beneficiarios, y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo; serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intromisiones no deseadas en sus vidas personales o laborales.

Artículo 16. Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Capítulo VI

De las Medidas de Prevención

Artículo 17. El Estado en el ámbito de su respectiva competencia deberá ejecutar Medidas de Prevención, implementadas por el Mecanismo.

Artículo 18. Las Medidas estarán orientadas a evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en el Estado.

Artículo 19. Los recursos se destinarán para la ejecución y operación de las Medidas y la realización de las acciones para la implementación del Mecanismo.

Artículo 20. El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Coordinación Estatal para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, determinadas por el Mecanismo.

Artículo 21. El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Coordinación Estatal o al Mecanismo.

Capítulo VII

De los Convenios de Cooperación

Artículo 22. El Estado suscribirá con la federación y otras entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 23. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;

- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta ley en sus respectivas entidades;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo VIII De las inconformidades

Artículo 24. La inconformidad procede en:

- I. Contra determinaciones de la Coordinación Estatal, relacionadas con la ejecución y operación de las medidas de protección;
- II. Contra el deficiente cumplimiento de las Medidas Urgentes de Protección, y
- III. En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Coordinación Estatal, relacionadas con las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 25. Para que la Coordinación Estatal admita la inconformidad se requiere:

- I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario; y
- II. Que se presente por escrito en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Coordinación Estatal, que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 26. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Coordinación Estatal y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Ésta podrá ser presentada por:

- I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes y dependientes de la Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;
- III. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social; y
- IV. El Representante legal del peticionario o beneficiario.

Artículo 27. Para resolver la inconformidad:

- I. La Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, notificará al titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, de la inconformidad para la atención correspondiente;

II. Si la inconformidad persiste, la Coordinación Estatal, a través del Secretario General de Gobierno, requerirá al Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal, un informe detallado sobre el estado y seguimiento de la implementación de las Medidas; y

III. La Coordinación Estatal emitirá su resolución en un plazo máximo de 15 días naturales una vez que cuente en informe detallado sobre las medidas implementadas.

Artículo 28. El acceso y difusión de la información relacionada con esta ley, estará sujeta a lo que dispongan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

Las Medidas Provisionales, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.

Los recursos se sujetarán a las disposiciones generales y estatales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

Capítulo IX De las Sanciones

Artículo 29. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley se sancionarán conforme a lo que establezca la legislación aplicable, independientemente de las de orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal dispondrá de un término de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, para expedir el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. La primera sesión de la Coordinación se realizará en el término de diez días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 15 de noviembre del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- PEDRO LUIS RAMÍREZ PERALES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ISSIS CANTÚ MANZANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- SUSANA HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- RÚBRICA.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. LXIII-313, del 15 de noviembre de 2017.

Anexo al P.O. Extraordinario No. 13, del 01 de diciembre de 2017.

Sus artículos segundo y tercero transitorios establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Ejecutivo Estatal dispondrá de un término de 180 días naturales contados a partir del inicio de vigencia de este Decreto, para expedir el reglamento de la presente ley.*

***ARTÍCULO TERCERO.** La primera sesión de la Coordinación se realizará en el término de diez días hábiles contados a partir del inicio de vigencia de esta ley.”*

FE DE ERRATAS

a) P.O. No. 145, del 5 de diciembre de 2017.

Fe de Erratas en relación con el Periódico Oficial del Estado Extraordinario número 13 de fecha 01 de diciembre de 2017, donde se publicaron el **DECRETO LXIII-312** y el **DECRETO LXIII-313**; en los siguientes términos:

En el Sumario, en la parte superior derecha faltó agregar “Anexo al”, debe decir:

Anexo al Extraordinario Número 13.

Documento para consulta